



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) C.E.C.M.R.
Demandante:	Carmen Elena Díaz Góngora
Demandado:	Jorge Armando Puentes Guerrero
Radicación:	2530731840012020 - 00137 00
Auto:	Sustanciación No. 0464
Decisión:	<b>Inadmitir demanda</b>

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN ELENA DÍAZ GÓNGORA** contra el señor **JORGE ARMANDO PUENTES GUERRERO**, conforme las siguientes anotaciones:

1. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, a pesar de observarse certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 72 a la dirección reportada como domicilio del demandado, no se encuentra acreditada copia cotejada de los documentos enviados, para así lograrse acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, si bien no a través de su correo electrónico, si a la dirección física en la que pueda ser notificado el señor Jorge Armando Puentes Guerrero, para acreditar el requisito señalado por el Decreto citado.

Por lo cual, la parte interesada deberá subsanar el mencionado requisito, aportando copia cotejada de los documentos enviados en aquella oportunidad o acreditando su envío a través de la dirección electrónica del demandado.

2. Se observa en el presente asunto, que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio y de los anexos aportados, a pesar de informar el acuerdo alcanzado entre las partes sobre las obligaciones existentes frente a su hijo menor en común, no se informa el deseo de continuar con las obligaciones pactadas en este, o si por el contrario es su deseo modificarlo, en armonía con el artículo 389 ibidem, por cuanto en la sentencia que se decreta el divorcio, el Juez debe decidir sobre las obligaciones que subsisten entre los consortes; en consecuencia, la parte actora deberá aclarar el acápite de pretensiones frente a las obligaciones con el hijo en común.

3. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º ibidem, pues se avizora que no relacionó el correo electrónico de la demandante, a efectos de que reciban notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ella, no conocerla o no estar obligado a llevarla.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que instaura la señora **CARMEN ELENA DÍAZ GÓNGORA** contra el señor **JORGE ARMANDO PUENTES GUERRERO**.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

**TERCERO:** Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f6b3eca169a25776a77f9f779d7bad194d1c1ab3d53d47ef625e65255f28  
b4**

Documento generado en 23/09/2020 07:25:37 p.m.